

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Riosucio, Caldas, 24 de octubre de 2023. Paso a despacho del señor Juez el presente proceso recibido vía correo electrónico el día 03 de octubre de 2023, procedente de la Secretaría de la Sala Civil Familia del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales, por medio del cual y a través de proveído calendado del 22 de septiembre de 2023, confirmó la decisión proferida por este Despacho adiada del 20 de abril hogaño.

Aunado a lo anterior, refiere la Honorable Corporación, encontrarse pendiente resolver solicitud extendida por el Alcaldía Municipal de Riosucio, en torno a "adición a la diligencia de inventarios y avalúos" pretendida al momento de encontrarse el expediente ante esa superioridad.

Lo anterior para los efectos y fines pertinentes

Sírvase proveer.

JUAN SEBASTIÁN ALFONSO VANEGAS

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
"PALACIO DE JUSTICIA ENRIQUE ALEJANDRO BECERRA FRANCO"
CRA. 5 N° 12-117 PISO 1 TEL.8592182 RIOSUCIO-CALDAS
j01prfctorsucio@cendoj.ramajudicial.gov.co

IFN-473

2021-00230-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Riosucio, Caldas, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Vista la constancia secretarial que antecede rendida dentro del proceso de **LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL** promovido por la señora **OLGA EUGENIA GARCÍA NAVARRO** a través de apoderado judicial, en contra señor **EFRÉN HUMBERTO NARVÁEZ RAMÍREZ** el día 03 de octubre de los corrientes, el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales, hizo devolución del expediente digital dentro del trámite de a la referencia, quien en providencia del 22 de octubre del presente año (fls.199 al 2023 del cuaderno N° 1) proferida por la **Dra. SANDRA JAIDIVE FAJARDO ROMERO CONFIRMÓ** la decisión tomada por este despacho del día 20 de abril de 2023, por lo cual, se dispondrá estarse al decidido por la Honorable Corporación.

De otro lado, advierte esta judicatura, encontrase pendiente de resolver, solicitud allegada por parte de la Alcaldía Municipal de esta localidad, tendiente a la "adición a la diligencia de inventarios y avalúos", misma que fue arrimada ante el Honorable Tribunal Superior de Manizales, al momento de surtirse al trámite de segunda instancia.

Auscultada la solicitud en cuestión, refiere el Dr. Jorge Iván López Iglesias, en calidad de procurador judicial de la Alcaldía Local, tras un amplio y detallado recuento factico, solicitar la adición de los inventarios y avalúos aprobados por este estrado judicial, entre otros, refiriendo la existencia de negocio jurídico (compraventa) entre la administración municipal y las partes en este asunto que no fueron objeto de reconocimiento. Así las cosas, deprecia la interesada arguyendo su calidad de acreedor, de adicione el siguiente pasivo:

"...PASIVOS PARTIDA A ADICIONAR: Una OBLIGACIÓN DE HACER; clara, expresa y actualmente exigible, consistente en ESCRITURAR – otorgar escritura pública de compraventa sobre el bien inmueble; UN LOTE DE TERRENO DENOMINADO "LA GAVIOTA" LOTE 2, UBICADO EN LA VEREDA "LA ROBADA", ÁREA RURAL DEL MUNICIPIO DE RIOSUCIO CALDAS, constante de un área de terreno 16 hectáreas y 5.072,48 metros cuadrados ### este bien inmueble está identificado con el folio de matrícula inmobiliaria Nro. 115-21487 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta municipalidad y ficha catastral en mayor extensión Nro. 17-614-00-01-00-00-0004-0232-0-00-00-0000, en favor del MUNICIPIO DE RIOSUCIO CALDAS, por un valor de ciento sesenta millones de pesos m/cte (\$160.000.000,00) los cuales fueron cancelados de manera anticipada a través de la ORDEN DE PAGO Nro. 2020-42.

AVALÚO: este pasivo ha sido determinado en la suma de CIENTO SESENTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$160.000.000,00) ..."

Fundamenta el peticionario su solicitud al amparo de lo reglado en el artículo 502 del Código General del Proceso. Ahora bien, de entrada este Juzgado advierte que, denegará la solicitud puesta a consideración por tornarse improcedente al compas de las particularidades que rigen este caso, como primera medida, las interpretación que se hace de la norma no puede ser arbitraria o restrictiva, si bien, la norma a la que acude el procurador de la administración, prevé la posibilidad de desplegarse una variedad de inventarios adicionales, también es que, tales actos solo pueden promoverse a instancia de alguno de los herederos, el cónyuge, compañero permanente o el partidor, como lo refiere el artículo 518 del mismo estatuto procesal y norma concordante del precepto abordado en los albores de este estudio, donde por demás, posibilita al Juzgador la adición en un proceso liquidatorio solo cuando se hayan dejado de inventariar bienes o distribuir alguno de los ya inventariados,

"ARTÍCULO 518. PARTICIÓN ADICIONAL. Hay lugar a partición adicional cuando aparezcan nuevos bienes del causante o de la sociedad conyugal o patrimonial, o cuando el partidor dejó de adjudicar bienes inventariados. Para estos fines se aplicarán las siguientes reglas:

1. Podrá formular la solicitud cualquiera de los herederos, el cónyuge, el compañero permanente, o el partidor cuando hubiere omitido bienes, y en ella se hará una relación de aquellos a los cuales se contrae. (subrayado por el despacho)

2. De la partición adicional conocerá el mismo juez ante quien cursó la sucesión, sin necesidad de reparto. Si el expediente se encuentra protocolizado, se acompañará copia de los autos de reconocimiento de herederos, del inventario, la partición o adjudicación y la sentencia aprobatoria, su notificación y registro y de cualquiera otra pieza que fuere pertinente. En caso contrario la actuación se adelantará en el mismo expediente...”

Acceder a inventario complementario solicitado por el peticionario, llevaría a trasgredir el principio de legalidad y cosa juzgada puesto que, implicaría la modificación de las decisiones ya tomadas y ejecutoriadas en los inventarios y avalúos primigenios, donde no sobra resaltar, la ausencia de la administración como presunto acreedor al llamado desplegado al trámite liquidatorio, pues, agotado el emplazamiento respectivo, no acudió. Sin perjuicio de lo anterior, el legislador ha previsto en este tipo de asuntos, la posibilidad de que los acreedores que no hayan hecho valer sus créditos en el marco de las diligencias, puedan acudir a proceso separado en procura de sus intereses.

En suma, no es dable para este funcionario acceder a los inventarios solicitados, por lo antes esgrimido, máxime cuando de los documentos adosados con la presente – *como también fue discutido al interior del proceso* - solo se desprende la materialización de un negocio de carácter preparatorio o inicial, como lo es una promesa de compraventa, contrato en el cual, las partes solo se prometen vender alguna cosa, sin que esto implique, la consumación final del acto jurídico. Sobre el particular, el artículo 501 procesal en su numeral primero inciso tercero establece:

“...En el pasivo de la sucesión se incluirán las obligaciones que consten en título que preste mérito ejecutivo, siempre que en la audiencia no se objeten, y las que a pesar de no tener dicha calidad se acepten expresamente en ella por todos los herederos o por estos y por el cónyuge o compañero permanente, cuando conciernan a la sociedad conyugal o patrimonial...” (subrayado por el despacho)

Así las cosas, por los razonamientos antes esbozados de orden factico y jurídico, no es posible que este despacho acceda a lo solicitado por la parte actora.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

JHON JAIRO ROMERO VILLADA

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
RIOSUCIO-CALDAS

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO 169
DEL 26 DE OCTUBRE DE 2023

JUAN SEBASTIÁN ALFONSO VANEGAS
Secretario